

ARTICULO 1º

Se reforma la Tarifa de la Ordenanza General de Aduanas marítimas y fronterizas vigente, en los términos que á continuación se expresan:

Fracción 135.	Café en grano, con película ó sin ella.....	Exento.
Fracción 155 ^A .	Corcho cortado en cubos para fabricar tapones. (Nota 53) K. B....	0 15
Fracción 170.	Azúcar común, y el refinado de todas clases incluso el llamado candi. Los 100 K. B.....	2 50
Fracción 170 ^A .	Café tostado (en grano ó molido) no especificado. K. L.....	0 05
Fracción 176.	Miel de caña ó de fécula, así como las preparaciones para teñir vinos, licores, etc., y para mejorar la clase de los azúcares. Los 100 K. B.....	2 25

ARTICULO 2º

Se deroga la fracción 669 de la Tarifa de la citada Ordenanza.

ARTICULO 3º

La Secretaría de Hacienda reformará el Vocabulario de la expresada Tarifa, en la parte que proceda, para ponerlo en consonancia con las modificaciones prevenidas por el artículo 1º

ARTICULO TRANSITORIO.

Este decreto comenzará á regir el día 1º de Mayo próximo venidero y conforme á sus preceptos se liquidarán los derechos de las mercancías á que se refiere, ya sea que éstas sean conducidas por embarcaciones que fondéen después de las doce de la noche del 30 de Abril en el puerto mexicano donde haya de hacerse su despacho, ó bien que se introduzcan por las Aduanas fronterizas de la República después de la misma hora del citado día.

El corcho cortado en cubos para fabricar tapones que se importe hasta los expresados día y hora, seguirá considerándose exento de derechos de importación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á catorce de Marzo de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente.”

Y lo comunico á usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Marzo 14 de 1904.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial,» Marzo 14 de 1904.

NUMERO 180.

Marzo 14.—Secretaría de Guerra.—Circular dirigida á los Gobernadores de los Estados, encareciéndoles se sirvan ordenar se cumpla con las disposiciones conducentes al hacerse la entrega de reemplazos para el Ejército.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Circular número 362.

La ley expedida por el Congreso de la Unión en 28 de Mayo de 1869 fijando la manera de reemplazar las bajas del Ejército, establece el sorteo como medio para que los Gobernadores de los Estados y demás autoridades á quienes se refiere, cumplan la obligación de entregar anualmente el Contingente respectivo, facultándolos para reglamentar el modo de hacer aquél. La misma ley autoriza á las Legislaturas de los Estados para substituir el sor-

teo con el enganche voluntuario de soldados, siempre que fuere eficaz para el cumplimiento de aquélla; y el Reglamento de 10 de Junio del mismo año de 1869, señala las condiciones físicas que los reemplazos deben tener para ser admitidos al servicio militar, sin repetir, porque no era indispensable, que el modo de reclutamiento sería el sorteo ó bien el enganche voluntario.

No obstante lo anterior, son frecuentes los casos en que las autoridades encargadas por los Gobiernos de los Estados para hacer la entrega de los reemplazos á los Jefes comisionados por esta Secretaría para recibirlos, se conforman con anotar en los documentos respectivos, que dichos individuos han sido *consignados al servicio de las armas* por el Gobierno del Estado que hace la entrega, sin hacer mención del acta del sorteo ó del contrato de enganche y sin que les preocupe la falta de documentos tan importantes, puesto que ellos son la prueba de la constitucionalidad del servicio público de que se trata.

Semejante descuido importa una transgresión de la ley, que es preciso evitar por ser de trascendencia muy perjudicial, pues los reclutas que en tales condiciones ingresan al servicio militar, casi siempre ocurren á la Justicia Federal en demanda de amparo, que se les concede por considerarse que en esos casos se atenta contra la libertad personal de los quejosos; y todo esto se verifica así con mengua de la obligación política, perfecta y constitucionalmente exigible, que el mexicano tiene de servir en el Ejército para defender la Independencia, el Territorio, el honor y los derechos é intereses de su Patria.

Para remediar tan graves males, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer, en acuerdo de hoy, me dirija á usted, como tengo la honra de hacerlo, encareciéndole de manera muy especial, que se sirva usted dictar las órdenes ó disposiciones conducentes, para que al hacerse la entrega de reemplazos para cubrir las bajas del Ejército en las épocas determinadas por la ley, se cuide por quines corresponda de llenar todos los requisitos legales, á efecto de obligar á los reemplazos, sin tropiezos ni dificultades, á prestar el servicio de las armas en las condiciones debidas.

Espera el Señor Presidente de la República que, penetrado como debe usted estar de la trascendental importancia del asunto de que me ocupo, procederá usted desde luego, con el celo y eficacia que el caso demanda, haciendo que la ley se cumpla en todos sus pormenores, ya que no puede ocultarse á la ilustración de usted que se trata de materia que, por una parte, afecta al derecho que el hombre tiene á su propia libertad, é interesa por la otra, de modo muy directo, al servicio público de la Nación.

Lo que me es honroso comunicar á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 14 de Marzo de 1904.—*Mena*.—Al Ciudadano Gobernador del Estado de.....

«Diario Oficial,» Marzo 18 de 1904.

NUMERO 181.

Marzo 14.—Secretaría de Guerra.—Circular recomendando se observen las disposiciones conducentes sobre entrega de reemplazos para el Ejército.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—México.—Circular número 363.

Con esta fecha digo á los señores Gobernadores de los Estados lo que sigue:

“La ley expedida por el Congreso de la Unión en 28 de Mayo de 1869, fijando la manera de reemplazar las bajas del Ejército, establece el sorteo como medio para que los Gober-

nadores de los Estados y demás autoridades á quienes se refieren, cumplan la obligación de entregar anualmente el contingente respectivo, facultándolos para reglamentar el modo de hacer aquél. La misma ley autoriza á las Legislaturas de los Estados para substituir el sorteo con el enganche voluntario de soldados, siempre que fuere eficaz para el cumplimiento de aquélla; y el Reglamento de 10 de Junio del mismo año de 1869, señala las condiciones físicas que los reemplazos deben tener para ser admitidos al servicio militar, sin repetir, porque no era indispensable, que el modo de reclutamiento sería el sorteo ó bien el enganche voluntario.

No obstante lo anterior, son frecuentes los casos en que las autoridades encargadas por los Gobiernos de los Estados para hacer la entrega de los reemplazos á los Jefes comisionados por esta Secretaría para recibirlos, se conforman con anotar en los documentos respectivos, que dichos individuos han sido *consignados al servicio de las armas* por el Gobierno del Estado que hace la entrega, sin hacer mención del acta del sorteo ó del contrato de enganche y sin que les preocupe la falta de documentos tan importantes, puesto que ellos son la prueba de la constitucionalidad del servicio público de que se trata.

Semejante descuido importa una transgresión de la ley, que es preciso evitar por ser de trascendencia muy perjudicial, pues los reclutas que en tales condiciones ingresen al servicio militar, casi siempre ocurren á la Justicia Federal en demanda de amparo, que se les concede por considerarse que en esos casos se atenta contra la libertad personal de los quejosos; y todo esto se verifica así con mengua de la obligación política perfecta y constitucionalmente exigible, que el mexicano tiene de servir en el Ejército para defender la independencia, el territorio, el honor y los derechos é intereses de su patria.

Para remediar tan graves males, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer, en acuerdo de hoy, me dirija á usted, como tengo la honra de hacerlo, encareciéndole de manera muy especial, que se sirva usted dictar las órdenes ó disposiciones conducentes, para que al hacerse la entrega de reemplazos para cubrir las bajas del Ejército en las épocas determinadas por la ley, se cuide por quienes corresponde de llenar todos los requisitos legales, á efecto de obligar á los reemplazos, sin tropiezos ni dificultades, á prestar el servicio de las armas en las condiciones debidas.

Espera el Señor Presidente de la República que, penetrado como debe usted estar de la trascendental importancia del asunto de que me ocupo, procederá usted desde luego, con el celo y eficacia que el caso demanda, haciendo que la ley se cumpla en todos sus pormenores, ya que no puede ocultarse á la ilustración de usted que se trata de materia que, por una parte, afecta al derecho que el hombre tiene á su propia libertad, é interesa por la otra, de modo muy directo, al servicio público de la Nación."

Y lo transcribo á usted para su conocimiento, y á fin de que por su parte cuide dar cumplimiento á la ley y Reglamento que fijan los requisitos y condiciones que deben tener los reemplazos destinados á cubrir las bajas del Ejército, exigiendo en cada caso de entrega, el acta del sorteo ó bien los contratos de enganche.

Contestará usted quedar enterado de esta Circular y acusará inmediatamente el recibo que corresponde.

Libertad y Constitución. México, Marzo 14 de 1904.—*Mena*.—Al

«Diario Oficial,» Marzo 18 de 1904.

NUMERO 182.

Marzo 15.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Emilio Herrera, por una obra titulada «Las Partículas Inglesas.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Ciudadano Ministro de Justicia é Instrucción Pública:

Emilio Herrera, con domicilio en la calle de las Golosas número 7 vivienda interior 18, ante usted respetuosamente manifiesta que: para servir de perfeccionamiento en los estudios del Idioma Inglés, he compuesto un Tratado al que puse por título «Las Partículas Inglesas;» y deseando impedir las reproducciones ó ajenas ediciones que de tal obra pudieran hacer otras personas con perjuicio de mis intereses,

Ante usted declaro que me reservo el derecho de propiedad literaria del referido Tratado, conforme al artículo 1,234 y correlativos del Código Civil, remitiendo los dos ejemplares que previene el mismo Código.

Protesto lo necesario.

México, 15 de Marzo de 1904.—*Emilio Herrera*.—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 15 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «Las Partículas Inglesas,» de que es usted autor; declaración que desde luego se manda se publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, Marzo 15 de 1904.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al C. Emilio Herrera.—Presente.

Son copias. México, Marzo 15 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez*.

«Diario Oficial,» Marzo 25 de 1904.

NUMERO 183.

Marzo 15.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Víctor Manuel Rocha, por un folletín denominado «Le Maitre d'Hotel.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Leyes.—Tomo LXXX—38.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Víctor Manuel Rocha, vecino de esta Capital y con domicilio en la casa número 1,033 de la 3.^a Calle de Moctezuma, Gerente de la «Compañía Editora del Hogar,» ante usted respetuosamente expongo:

Que la Compañía de la cual soy Gerente va á publicar un folletín diario denominado «Le Maitre d'Hotel,» y deseando evitar imitaciones con perjuicio de sus intereses,

A usted respetuosamente suplica se sirva, de conformidad con la ley de la materia, conceder la propiedad literaria sobre dicho nombre «Le Maitre d'Hotel,» para lo cual adjunta 3 ejemplares de los avisos respectivos, quedando obligado tan luego como salga á luz el primer número remitirlo á esa Secretaría de su digno cargo.

Es gracia que solicito protestando lo necesario.

México, Marzo 14 de 1904.—*Víctor Manuel Rocha.*—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República, del escrito de usted fechado el 14 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que como Gerente de la Compañía Editora del Hogar, se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto del título «Le Maitre d'Hotel,» de un folletín diario que va á publicar dicha Compañía; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de cada uno de los avisos respectivos en que se anuncia el expresado folletín, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 15 de Marzo 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Al C. Víctor Manuel Rocha.—Presente.

Son copias. México, 15 de Marzo de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Marzo 25 de 1904.

NUMERO 184.

Marzo 16.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con el Lic. Joaquín D. Casasús, para la construcción de unas líneas de Ferrocarril en los Estados de Chihuahua y Sonora.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección segunda.

Seis estampilas por valor en junto de treinta pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el Ciudadano Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Joaquín D. Casasús, Apoderado de los Sres. Enrique C. Creel y C. L. Graves, para la construcción de unas líneas de Ferrocarril en los Estados de Chihuahua y Sonora.

Artículo 1.º Se autoriza á los Sres. Enrique C. Creel y C. L. Graves, para que por su cuenta ó por la de la Compañía ó Compañías que organicen al efecto, construyan y exploten por el término de noventa y nueve años conforme á las prevenciones de la ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, un ferrocarril en el Estado de Chihuahua, que partiendo cerca

de la Estación de El Carpio del Ferrocarril de Chihuahua al Pacífico y pasando por los pueblos de Casa Blanca, Tejolocachic y Matachic, termine en Temosachic.

Quedan facultados los concesionarios para construir otras dos líneas: una que como prolongación de la primera desde Temosachic, termine en un punto de la frontera del Norte ó entronque con algún ferrocarril que llegue á la frontera del Norte, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones; y la otra que partiendo de un punto de la primera ó de la segunda, que se fijará también de acuerdo con la misma Secretaría, llegue al Golfo de California ó á un punto de los Ferrocarriles allí establecidos y que toque en la costa de dicho Golfo, en la inteligencia, de que se fija á los concesionarios el plazo de tres años para que den aviso á la Secretaría de Comunicaciones si optan por llevar á cabo la prolongación de la primera línea hasta la frontera y de cinco años para que den igual aviso respecto del establecimiento de la línea al Golfo de California, pasados respectivamente esos términos si no dieran tales avisos se dará por extinguida en cada caso dicha facultad.

Artículo 2.º Los concesionarios comenzarán desde luego el reconocimiento de la línea que se les concede y dentro del término de seis meses el estudio del trazo definitivo, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse estos estudios.

Artículo 3.º Los concesionarios ó la Compañía que organicen deberán terminar por lo menos cincuenta kilómetros á los dos años y otros diez kilómetros en cada uno de los años siguientes, pero de manera que quede concluido el camino dentro de cinco años.

En el caso de que los concesionarios optaren por llevar á cabo la prolongación de la línea á que se contrae el artículo 1.º y construir la línea al Golfo de California, convendrán la Secretaría de Comunicaciones y los referidos concesionarios los plazos para la construcción.

Artículo 4.º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor ú otro sistema que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 5.º La Empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por el término de la concesión, con la suma de ciento cincuenta pesos para el Fondo de Inspección de Ferrocarriles, por lo que corresponde á la línea principal de El Carpio á Temosachic. En el caso de opción de la prolongación á la frontera del Norte y construcción de la línea al Golfo de California, se fijará por la Secretaría de Comunicaciones la cantidad con que deben contribuir para dicho Fondo.

Artículo 6.º La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Chihuahua.

Artículo 7.º El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el artículo 74 de la Ley sobre Ferrocarriles, será de cinco años para cada una de las tres secciones y respecto de la segunda y tercera se comenzará á contar el plazo desde la fecha en que expiren los plazos de tres y cinco años señalados en el artículo 1.º

Artículo 8.º El derecho de vía á que se refiere la Regla I del artículo 70 de la citada Ley sobre Ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del Ferrocarril y para sus dependencias, sin exceder de setenta metros.

Artículo 9.º La Empresa cobrará por el flete de pasajeros y mercancías, como máximum, las cuotas siguientes:

PASAJEROS.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase..... Seis centavos.

Segunda clase.....	Tres centavos
Tercera clase.....	Dos centavos

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase.....	Cincuenta kilogramos
Segunda clase.....	Treinta kilogramos
Tercera clase.....	Quince kilogramos

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

MERCANCIAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase.....	\$ 0.1200
Segunda clase.....	0.1000
Tercera clase.....	0.0850
Cuarta clase.....	0.0700
Quinta clase.....	0.0525
Sexta clase.....	0.0400

Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, la Empresa solo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje, veinte centavos por tonelada y por kilómetro.

Las tarifas del express se fijarán de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Las fracciones de tonelada que sean menos de diez kilogramos se contarán como si fueran de diez kilogramos.

Toda fracción de kilómetro, se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

Todos los productos nacionales que recorran una distancia mayor de ciento cincuenta kilómetros y que se destinen á la exportación, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento sobre las cuotas fijadas en el presente Contrato siempre que se compruebe debidamente la exportación. Esta rebaja comenzará á regir cuando estén terminadas respectivamente: la prolongación de la línea principal á la frontera del Norte y la línea que llegue al Golfo de California de que trata el artículo 1º.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

TELEGRAMAS.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de las mercancías, en asuntos conexos con el servicio del Ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita á una distancia de diez kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en diez kilómetros.

ALMACENAJE.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías, no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada,

pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos los segundos cinco días siguientes y tres centavos por cada uno de los días que transcurran de los diez primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Artículo 10. La Empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa importaría el flete ó pasaje de los efectos transportados.

Durante la construcción y tres años después de haber abierto al tráfico cada una de las líneas á que se refiere el presente Contrato, los concesionarios ó la Compañía que al efecto organicen, cobrarán por flete de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes:

PASAJEROS.

Primera clase.....	Siete centavos
Segunda clase.....	Cuatro centavos
Tercera clase.....	Tres centavos

MERCANCIAS.

Primera clase.....	\$ 0.1500
Segunda clase.....	0.1200
Tercera clase.....	0.1000
Cuarta clase.....	0.0800
Quinta clase.....	0.0700
Sexta clase.....	0.0600

Artículo 11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la misma Ley sobre Ferrocarriles, no se hará durante el término de diez años, otro Contrato para construir líneas paralelas en todo ó en parte á las de esta concesión, dentro de una zona de treinta y cinco kilómetros á cada lado de la vía.

Artículo 12. El depósito de cien mil pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada constituido por la Empresa en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que los concesionarios contraen por el presente Contrato, correspondiendo tres mil ochocientos cincuenta pesos á la línea obligatoria ó sea á la de la Estación de El Carpio á Temosachic, Estado de Chihuahua; cuarenta mil pesos á la prolongación de la misma línea á la frontera del Norte, y cincuenta y seis mil ciento cincuenta pesos á la línea que llegue á la costa del Golfo de California.

Queda convenido, que si la Empresa avisa oportunamente que no hace uso de la autorización que le da el artículo 1º, para prolongar la línea hasta la frontera del Norte, se le devolverá el depósito de cuarenta mil pesos; y si la Empresa avisa oportunamente, que no hace uso de la autorización que le da el artículo 1º, para prolongar la línea hasta el Golfo de California ó hasta entroncarla con algún otro ferrocarril que llegue á dicho Golfo, se le devolverá el depósito de cincuenta y seis mil ciento cincuenta pesos, cuyos depósitos garantizan la construcción del Ferrocarril en tres secciones independientes una de la otra.

México, Marzo dieciseis de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández.*—*Joaquín D. Casasús.*—Rúbricas.

Es copia. México, Marzo 16 de 1904.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.